

SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 111

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de agosto del 1996.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Ramón Ozuna Espinal y compartes.

Abogados: Dres. Bernarda Contreras P. y Ariel Acosta Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de febrero del 2007, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Ozuna Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identificación personal No. 24155 serie 28, domiciliado y residente en la calle Primera No. 13 del residencial Ofelia de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Unidad Coordinadora de Programas de Mejoramiento de la Educación, Bellas Artes y Cultos, persona civilmente responsable, y Compañía Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de agosto del 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre del 1996 a requerimiento de la Dra. Bernarda Contreras P., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 16 de julio de 1997 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de febrero del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529 B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 65 y 67 párrafo 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de agosto de 1996,

dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Luis Antonio Guerrero R., el 16 de julio de 1995; y b) el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, el día 1ro. de agosto de 1995, contra la sentencia No. 527 dictada por el Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de julio de 1995, por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal, por no haber asistido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal, de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Bolívar Luna, en contra del prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal y la persona civilmente responsable Unidad Coordinadora de Programa de Mejoramiento de la Educación, Bellas Artes y Cultos; y en cuanto al fondo, condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50.000,00), a favor del señor Rafael Bolívar Luna, todo por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como producto del accidente en la especie, más al pago de los intereses legales de suma acordada a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena al prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal y a la persona civilmente responsable Unidad Coordinadora de Programa de Mejoramiento de la Educación, Bellas Artes y Cultos, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Rafael Bolívar Luna, a través de su abogado Julio César Vizcaíno, en contra del prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal y de la persona civilmente responsable Unidad Coordinadora de Programa de Mejoramiento de la Educación, Bellas Artes y Cultos; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal y a la persona civilmente responsable Unidad Coordinadora de Programa de Mejoramiento de la Educación, Bellas Artes y Cultos, al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50.000,00), a favor del señor Rafael Bolívar Luna, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, como consecuencia del accidente, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal y a la persona civilmente responsable Unidad Coordinadora de Programa de Mejoramiento de la Educación, Bellas Artes y Cultos, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio César Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se condena al prevenido Pedro Ramón Ozuna Espinal y a la persona civilmente responsable Unidad Coordinadora de Programa de Mejoramiento de la Educación, Bellas Artes y Cultos, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, a favor de la persona constituida en parte civil; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y

oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente@;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: **A**Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil@

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, sostienen en síntesis, lo siguiente: **A**que en el aspecto civil, la jurisdicción de segundo grado confirmó la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de San Cristóbal, que había acordado una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50.000.00), a favor de la parte civil constituida, sin que ninguna de dichas decisiones, establecieran ni justificaran mucho menos la magnitud de los daños sufridos que pudieran justificar una indemnización tal elevada y sin ningún fundamento ni aval que pudiera servirle de sostén en sus apreciaciones; que según se advierte en el caso ocurrente, la evaluación del daño se ha hecho de manera arbitraria, no **A**in-concreto@, como debió hacerse, tomando en cuenta la personalidad de la víctima, su actividad productiva o no y al agente o sea a la parte civil constituida, soslayando la sentencia impugnada aspectos de hecho y de derecho, incurriendo en consecuencia en los vicios denunciados; que la Corte a-qua en la sentencia impugnada, tampoco examina la conducta de la víctima y de la parte civil constituida en el accidente de que se trata, situación que de haber ocurrido estamos seguros que otra hubiese sido la decisión hoy recurrida; que la Corte a-qua no estableció ni dio motivación alguna, sobre las faltas retenidas para inculpar al prevenido por violación a los textos legales citados; que por otra parte la decisión impugnada, incurre en violación de las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana, contraviniendo el principio de que no hay defecto contra el Estado, si no que; el tribunal debe requerir que el representante del ministerio público ostente su representación, a no haber concurrido el Estado a dicha audiencia lo cual no ocurrió en el caso de la especie; que las jurisdicciones de juicio han acordado una indemnización supletoria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, intereses que hace corres a partir de la demanda en justicia, es evidente, que se ha estado haciendo un uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil, no importa la naturaleza de la demanda para aplicar dicho texto legal;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, y luego de un examen cuidadoso de la sentencia impugnada, se ha determinado que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: **A**a) que por instrucción de la causa y los documentos que reposan en el expediente, específicamente por el acta policial levantada al efecto en fecha 30 de julio de 1994 se ha establecido que el conductor de la camioneta marca Isuzu atropelló a Bolívar Luna Valdez; b) que conforme las declaraciones del prevenido dadas en el Cuartel 17 compañía Policía Nacional, San Cristóbal, según consta en el acta policial, levantada al efecto **A**yo transitaba en dirección oeste a este por el tramo carretero que conduce de Baní a San Cristóbal, al llegar al cruce de Doña Ana se me atravesó un señor a cruzar la vía, al verlo frené pero siempre impactó con mi vehículo en el lado derecho, con el impacto yo resulte ileso y mi vehículo resultó con rotura del espejo retrovisor lado derecho y abolladura del guardalodos delantero derecho, lo que informo para su conocimiento y fines de lugar@; c) que de la exposición de los hechos según el acta policial resulta que el prevenido se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia, al

no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con esa persona que cruzaba la referida vía; y de esa declaración se infiere que no se tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar con cuidado que había una persona que estaba cruzando la carretera,, ya que de haberlo visto no se hubiera producido dicho accidente, lo cual constituye una violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241; d) que a consecuencia de dicha colisión Bolívar Luna Valdez sufrió politraumatismo, trauma y luxación hombro izquierdo. Trauma contuso en muslo derecho; abierto post-trauma, curable a los 120 días más menos; conforme certificado médico legal, de fecha 25 de octubre del 1994; e) que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido el delito por golpes y heridas por imprudencia en el artículo 49 de la Ley 241, sancionado en la letra Ac@ de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad para el trabajo de la víctima durarse 20 días o más, como en la especie y el de conducción temeraria o descuidada previsto en el artículo 65 de dicha Ley 241, por lo tanto procede a condenar a dicho prevenido acogiendo circunstancias atenuantes al pago de la multa que se indica más adelante; f) que no ha quedado establecido que el agraviado haya cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad penal en el accidente de que se trata; g) que por los hechos anteriormente expuestos han quedado establecidos los daños por la parte civil constituida, lo que tiene como causa eficiente y determinante la falta en que incurrió el prevenido con la conducción de su vehículo quedando además probado el vínculo de causalidad entre dicha falta, y los daños enunciados conforme a los citados certificados médicos legales; h) que vista la gravedad de los daños morales y materiales sufrido por la parte civil constituida, es razonable una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) igual a la fijada por el Tribunal a-quo@;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los medios argüidos por los recurrentes sobre estos aspectos carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en cuanto a la indemnización supletoria o adicional impuesta por la Corte a-qua a los recurrentes, esta lo hizo en virtud de unas indemnizaciones que tienen su origen en daños a las personas y a las cosas, y no por retrasos en el cumplimiento de una obligación como lo establecen las disposiciones contenidas en el artículo 1153 del Código Civil; por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Ramón Ozuna Espinal, Unidad Coordinadora de Programas de Mejoramiento de la Educación, Bellas Artes y Cultos, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de agosto del 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de la costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do